

el Rey perdió su facultad de nombrar libremente los oficiales y agentes del poder real, y el vínculo que unió al Monarca con éstos resultó ser el lazo privado del vasallaje, sometidos los magnates al Rey por el "homenaje" que le prestaban. Estos magnates tenían sus propios vasallos a quienes concedían tierras de sus dominios en feudo, éstos a su vez otros, y así sucesivamente. En el siglo XI los feudos son ya hereditarios, y no sólo se infeudan los dominios territoriales o "Señoríos", las fincas rústicas de menor extensión y los oficios públicos, sino también las regalías o derechos exclusivos de la Corona, como la acuñación de moneda. Por otra parte, los Reyes empezaron desde el período carolingio a conceder a los dominios territoriales el privilegio de inmunidad (inmunitas), que supuso la renuncia a ejercer, en el territorio al que se concedía, determinadas facultades soberanas. La "inmunidad" tenía su antecedente en el Bajo Imperio, cuando por privilegio imperial se extendió a los dominios particulares la exención tributaria de que gozaban los latifundios del Emperador; y en el Imperio carolingio la primitiva franquicia financiera, característica de la inmunidad, se amplió con otras concesiones que supusieron una relativa autonomía del dominio o señorío territorial respecto del poder público. Por el privilegio de inmunidad, que podía ser más o menos amplio, se prohibía a los oficiales y agentes del Estado la entrada en el territorio inmune (introitus); se le eximía de los derechos fiscales y de los servicios y cargas públicas (exactiones), y el poder del Estado dejaba de ejercer directamente su acción sobre el mismo (districtio). De esta manera, el señor del dominio inmune se sustituye en éste al poder público, llega a ejercer la jurisdicción con mayor o menor amplitud sobre sus habitantes y éstos quedan sustraídos en muchos aspectos a la acción directa del Estado. Por eso las inmunidades resultaron ser, como dice Von Below, uno de los elementos más importantes del sistema feudal.

Concedidos en feudo, los antiguos distritos administrativos y los oficios u "honorios" de la administración territorial del Imperio carolingio se convierten en "Señoríos" unidos a la Corona por el vínculo feudal y regidos por "señores" que ostentan los viejos títulos de Duques, Condes, Vizcondes y "Marchiones" o Marqueses. Todo el territorio del Estado queda integrado por "Señoríos", que proceden de los antiguos distritos territoriales, de dominios rústicos de mayor o menor extensión, o de la subinfeudación de éstos en "Señoríos" más pequeños. Los Señoríos pueden ser reales, laicos o eclesiásticos, según sea su señor el Rey mismo, un magnate seglar o la Iglesia, y la inmunidad los ha dotado de una amplia autonomía política

y jurisdiccional. Los "Señores" ceden a sus vasallos, obligados a prestarles servicios de armas, como el acudir a la hueste o gran expedición militar, a la cabalgada o rápida correría de devastación y al servicio de guardia o vigilancia, otros feudos integrados por un territorio que comprende varios poblados y granjas, y que tiene por centro una fortaleza. Surge así el "Castillo" como el señorío típico, y aun estos feudos pueden subinfeudarse en los llamados "Feudos de Caballería", pequeños cotos territoriales, cuyo rendimiento económico es suficiente para que pueda sustentarse un vasallo obligado a prestar a su señor el servicio militar a caballo; es decir, un caballero a quien su feudo permite sostener su equipo de guerrero de caballería.

En el orden social, el sistema del vasallaje hace de la Sociedad medieval una Sociedad jerarquizada que se escalona por la superposición de los vínculos de dependencia que unen a unos hombres con otros. La mayor parte de los hombres libres llegaron a ser vasallos de un señor, y apenas si quedó más allá de los Pirineos un escaso número de pequeños propietarios no ligados por el vasallaje o por relaciones "señoriales" y poseedores de tierras liberadas de cargas (alodios) y una minoría de hombres libres no sujetos a dependencia y que vive en las viejas ciudades en que se ha extinguido por completo la antigua organización político-administrativa del Municipio romano. Incluso se generaliza la costumbre de recibir feudos de diversos señores, de ser vasallo de varios, y esto hizo necesaria la distinción entre el homenaje más estricto que se prestaba a un señor principal (homagium ligium) y los demás homenajes. Pero no todos los vínculos que unen a los hombres en la Sociedad de la Edad Media proceden del vasallaje en su estricto sentido de prestación del homenaje a un señor para la obtención de un feudo que obliga especialmente a deberes militares. Este "vasallaje feudal" llega a ser exclusivo de las clases sociales nobles dedicadas al servicio de las armas y detentadoras de feudos y, por debajo de estas clases, ligadas entre sí por el vasallaje, se encuentra la gran masa de la población rural, sometida a sus "señores" por vínculos de dependencia que proceden de la encomendación personal y territorial, de vínculos contractuales y económicos o de la circunstancia de habitar en las tierras de un Señorío. Esta población rural depende de un señor, sujeta al mismo por vínculos señoriales que restringen su libertad personal, posee y cultiva los predios del Señorío mediante diversos tipos de tenencia de tierras y satisface al señor un censo y determinados servicios y prestaciones; de ella forman parte también otros

hombres que están enteramente sujetos por el vínculo más fuerte de la servidumbre, de la carencia total de libertad jurídica. Como un "Señor" puede tener su "Señorío" en feudo de otro y éste a su vez el suyo de un nuevo "Señor", se llega a constituir una jerarquía feudal, que no fué sólo de personas, sino también de "Señoríos" o tenencias de tierras. En la cúspide de esta jerarquía social se encuentra el Rey, que sólo ejerce completa soberanía en sus propios dominios reales, y cuando el régimen feudal está completamente organizado en el siglo XII, se distinguirán ya, por el orden que sigue, los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, Señores o Castellanos y los "Vasvassores" (= *vassus vassalis* o *subvassallos*). Así, el libro jurídico alemán "Espejo de Sajonia" establecerá en el siglo XIII una jerarquía feudal en "Princeps" o primer señor, "Capitanei" o Capitanes y "Vasvassores".

### CAPITULARE DE VILLIS\*

1.- Deseamos que nuestros estados, que hemos instituido para servir a nuestras necesidades, dediquen sus servicios enteramente a nosotros y a nadie más.

2.- Nuestro pueblo tendrá cuidado de ello y no será reducido a pobreza por nadie.

3.- Nuestros mayordomos no intentarán poner a nuestro pueblo a su propio servicio, ni le forzarán a trabajar, a cortar madera, o hacer alguna otra labor para su beneficio. Y no aceptarán de éste ninguna donación, ni caballo, ni buey, vaca, cerdo, oveja, lechón, cordero, ni otra cosa, excepto botellas de vino u otra bebida, productos de jardín, frutas, pollos y huevos.

4.- Si alguno de nuestro pueblo nos ofende o bien por robo, o por otra ofensa, restituirá el daño, y, para constancia de la satisfacción legal, será castigado con la flagelación, excepto el homicidio y el incendio, que serán castigados con la muerte...

5.- Cuando nuestros mayordomos deban vigilar que nuestro trabajo esté hecho -la siembra, la labranza, la siega, el corte del grano o la recolección de la uva- organicen cada uno de ellos en su estación propia, y vigilen lo que debe hacerse para que se realicen

---

\*El *Capitulare de Villis* fué escrito probablemente por Luis el Piadoso, rey de Aquitania, poco antes del año 800 y es una lista de instrucciones para el uso de los mayordomos de las propiedades de la *Ga*llia *Carolingia*. Revela preocupaciones feudales persistentes, tales como la manera de asegurar que se haga justicia, el trato equitativo y de acuerdo con las costumbres para todos los habitantes, el mantenimiento adecuado de las provisiones para el señor feudal y el peligro, siempre presente, de un mayordomo deshonesto o descuidado.

bien estas labores. Si un mayordomo no estuviere en su distrito o no pudiere estar en algún lugar, escoja un buen sustituto en nuestro pueblo, u otro de buena reputación, para que se encargue de nuestras labores y puedan ser desarrolladas con éxito. Y cuidará diligentemente de que se encargue de este trabajo un hombre de confianza.

6.- Deseamos que nuestros mayordomos den un diezmo de todos nuestros productos a las iglesias que están en nuestros dominios y que no se dé diezmo a las otras iglesias, excepto a las que deba dársele por antigua costumbre. Y nuestras iglesias no tendrán clérigos que no sean nuestros, es decir, de nuestro pueblo o lugar.

7.- Cada mayordomo realizará sus servicios cumplidamente, tal como están ordenados, y si fuera necesario hacer más, determinará si debe aumentar el servicio o las horas de trabajo.

8.- Nuestros mayordomos cuidarán de nuestras vides en su distrito y las cultivarán bien. Y pondrán el vino en buenas vasijas y mirarán cuidadosamente que no se pierda ninguna. Y el vino restante que se necesite y que no proceda de nuestra cosecha, será adquirido para aprovisionar las despensas reales. Y cuando hayan comprado más de lo que se necesita nos informarán, para que nosotros les digamos lo que debe hacerse con el sobrante. Porque ellos pondrán el producto de nuestras vides a nuestro servicio. El vino que paguen como renta las personas que viven en nuestros estados será almacenado en nuestras bodegas.

---

El segundo documento que se inserta es un pacto de infeudación acordado en el siglo XIII entre Gonzalo Pérez, señor de Molina, en el reino de Castilla, y el famoso arzobispo de Toledo Rodrigo Ximénez de Rada. En dicho pacto se excluyen los colaterales en la herencia del feudo, y se establece el requisito de su renovación a la muerte de los señores y los feudatarios. Tales estipulaciones concuerdan con la reglamentación de las Siete Partidas y con las normas seguidas en los feudos lombardos. El texto latino ha sido publicado por Sánchez Albornoz (Anuario de Historia del Derecho Español, tomo I, Madrid, 1924) tomado de los Libri privilegiorum Ecclesiae.

9.- Queremos que cada mayordomo tenga en su distrito las medidas del modius, sextarius, la sítula de ocho sextarios, y el corbus; las mismas que tenemos en nuestro palacio.

10.- Nuestros mayores, guardabosques, estableros, bodegueros, decanos, recaudadores y otros oficios, desempeñarán un trabajo regular y señalado, y pagarán su cuota de cerdos por sus pertenencias, y desempeñarán bien sus oficios en compensación del trabajo manual que se les encarga. Y si algún mayor obtiene un beneficio, enviará a su representante para que desempeñe el trabajo manual y otros servicios en lugar de él.

11.- Ningún mayordomo tomará alojamiento para sí o para sus perros en nuestro pueblo o en nuestros bosques.

12.- Ningún mayordomo se mantendrá a expensas de nadie, a no ser lo de los hospedajes colocados en nuestros estados.

13.- Los mayordomos cuidarán de los garañones y no les dejarán permanecer en un pasto demasiado tiempo, para que no se dañen. Y si hubiera alguno enfermo, o demasiado viejo, o próximo a morir, nos informarán con tiempo bastante antes de la época de juntarlos con las yeguas.

14.- Tomarán buen cuidado de nuestras yeguas y de separar las de los potros en la época debida. Y cuando las potrancas aumenten en número, serán también separadas para formar un nuevo rebaño.

15.- Nuestros mayordomos enviarán los potros al palacio en el invierno, en la fiesta de San Martín.

16.- Queremos que nuestros mayordomos realicen bien, y del modo ordenado, lo que les mandamos nosotros, o la reina, o nuestros oficiales, el senescal o el dispensero, en nuestro nombre o en el de la reina. Si alguno no lo hiciere por negligencia, se le privará de vida desde el tiempo en que se comunique, hasta que venga a nuestra presencia, o de la reina, y nos pida perdón. Y si el mayordomo está en el ejército, cumpliendo su deber, o desempeñando alguna misión, u ocupado de otra manera, y manda a sus asistentes a hacer algo y éstos no lo hacen, vendrán a pie al palacio y se abstendrán de comer y beber hasta que expliquen porqué no lo hicieron. Después recibirán

su castigo, la flagelación o cualquier otro que nosotros o la reina consideremos apropiado.

17.- Cada mayordomo tendrá tantos hombres cuidando las colmenas para nuestro uso, como estados tenga en su distrito.

18.- En nuestros molinos los mayordomos tendrán gallinas y patos, de acuerdo con las condiciones del molino, o tantos como sea posible.

19.- En nuestros graneros de los estados principales tendrán por lo menos, cien pollos y treinta patos, y en nuestros estados menores por lo menos cincuenta pollos y doce patos.

20.- Cada mayordomo tendrá siempre disponibles los productos necesarios para el feudo cada año, y los inspeccionará tres o cuatro o más veces.

21.- Cada mayordomo tendrá viveros de peces en nuestros estados, donde antes los había, y, si es posible aumentarlos, lo hará así. Donde antes no los había, y si ahora fuera posible ponerlos, los construirá.

22.- Aquellos que tienen viñas nuestras, reservarán no menos de tres o cuatro ciclos de uvas para nuestro uso.

23.- En cada uno de nuestros estados los mayordomos tendrán establos, porquerizas, corrales para ovejas y para cabras, tantos como sea posible, y nunca estarán sin ellos. Y tendrán además, para el desempeño de sus labores, vacas suministradas por nuestros siervos, para que nuestros graneros y nuestras yuntas no disminuyan nada por los servicios del trabajo en nuestras posesiones. Y cuando sean encargados de suministrar alimentos, traerán bueyes y vacas lisiados pero sanos, y caballos que no estén sarnosos, y otros animales sanos...

24.- Cada mayordomo será responsable de que todo lo que sea suministrado para nuestra mesa sea bueno y excelente, y preparado cuidadosa y limpiamente. Y cada mayordomo tendrá grano para dos comidas por día de servicio que dedique a surtir nuestra mesa. Así mismo, las otras provisiones serán buenas en todos aspectos, igual la harina que la carne.

25.- Los mayordomos harán saber el primero de septiembre si hay o no forraje para los cerdos.

26.- Los mayores no tendrán más tierras en su administración que las que puedan recorrer y supervisar en un día.

27.- Nuestras casas tendrán constantemente fuego y servicio de vigilancia que las haga seguras. Y cuando los legados o enviados reales entren o salgan del palacio, de ninguna forma ejercerán el derecho de cama, ni abordarán en nuestro feudo casas, a no ser por orden especial nuestra o de la reina. Pero el conde, en su distrito, o aquellas personas que están acostumbradas desde antiguo a encargarse de los enviados y legado, continuarán haciéndolo como hasta ahora...

45.- Cada mayordomo tendrá buenos trabajadores en su distrito -herreros, orfebres, plateros, curtidores, torneros, carpinteros, fabricantes de escudos, halconeros, jaboneros, cervecedores, sidreros, o fabricantes de cualquier otra bebida, horneros que sepan hacer pan para nuestro uso, fabricantes de redes, diestros en tejer redes, para la caza y la pesca y para coger aves, y otros trabajadores cuya relación sería demasiado larga...

46.- Nuestros cazadores y halconeros y otros servidores que nos atienden celosamente en el palacio, recibirán asistencia en nuestros estados cuando lleven lo que nosotros o la reina hayamos ordenado por nuestras cartas, enviándolos a algún encargo, o cuando el senescal o el despensero les ordenen hacer algo por mandato nuestro...

57.- Si alguno de nuestros siervos quiere decirnos algo sobre su mayordomo, éste no le impedirá llegar hasta nosotros. Si el mayordomo sabe que sus asistentes quieren venir a palacio a hablar contra él, él hará saber al palacio sus razones para que las denuncias de éstos no disgusten nuestros oídos. Pues deseamos saber si vienen por necesidad o sin causa suficiente.

INFEUDACION DE LA VILLA DE MOLINA AL ARZOBISPO DE TOLEDO  
EN 1221

En el nombre de la Santa e Indivisa Trinidad; amen. Cono- cido sea a todos los que este privilegio vieren, cómo yo, Gonzalo P<sup>e</sup> rez de Molina, hijo del conde Pero y de la condesa doña Mafalda, en mi propio juicio y gustosamente y de común acuerdo con doña San- cha, mi esposa, hija del conde don Gómez y de la condesa doña M<sup>i</sup>l<sup>a</sup> gro, y con mi hijo G. González, os hago donación, a vos Don Rodri- go, actual arzobispo de Toledo, y a vuestros sucesores, y a la Iglesia toledana, de la villa de Molina con sus aldeas, fortificaciones, casti- llos, y con todos sus términos, poblados y despoblados, con sus sal<sup>i</sup> das y entradas, y pastos, y con todos sus derechos; de tal forma que yo y mis herederos, descendientes míos en línea directa, por vos o vuestros sucesores que hubiere en el tiempo, y por la Iglesia toleda- na, tengamos en feudo, como vasallos vuestros, la villa de Molina, y os reconoscamos como señor de la misma, y, como vasallos vuestros, os tributemos homenaje para que hagáis la guerra y la paz de Molina y sus términos cómo y cuando quisierais. Concedo también que, si no quedaran herederos descendientes míos en línea directa, dicha vi- lla de Molina con sus aldeas, fortificaciones y castillos, y todos sus derechos, sea devuelta absoluta y libremente a vos y a vuestros suce- sores descendientes, de modo que la poseáis por juro de heredad, pa- cífica y reposadamente. Y siempre y cuando vos o vuestros suceso- res viniereis a Molina, yo y mis herederos y la gente de aquel lugar os recibiremos como a señores, a vos y a todos vuestros sucesores que hayan de venir, y os reconoceremos el dominio de Molina. Y, desaparecido yo, mi heredero o herederos que de nuevo me sucedie- ren en Molina, acudirán personalmente al Arzobispo de Toledo y le rendirán homenaje en nombre de las muchas veces citada Villa de Molina, y le reconocerán su dominio, y éste les confirmará la presen- te donación hecha por mí y el presente privilegio. Asimismo, cuando ocurriere que el Arzobispo de Toledo abandone esta carne mortal, el heredero de Molina acudirá personalmente a su sucesor y le rendirá

homenaje y lo reconocerá como señor, y éste deberá confirmarle el presente privilegio.

Por nuestra parte Nos, Arzobispo de Toledo, Legado de la Se- de Apostólica, con el consentimiento del Cabildo Toledano, acepta- mos, con ánimo grato y benévolo, la donación de Molina y sus térmi- nos, hecha a Nos y a nuestros sucesores por vos, don Gonzalo Pérez, como arriba más plenamente se ha ofrendado también de modo que, si no sobrevivieran herederos descendientes directos por generación de vos y de vuestra legítima esposa, la villa de Molina con sus términos, aldeas, fortificaciones y castillos, con todos sus derechos, sea libre- mente devuelta a Nos y a nuestros sucesores. Y nos prometemos de buena fe que a vos, Gonzalo Pérez, y vuestros sucesores en la Villa de Molina, os defenderemos por la fuerza de todo perturbador, en cuanto lo permita la justicia eclesiástica. Y concedemos que tengáis de Nos en feudo la muchas veces nombrada Villa. Y excluido vos, se- ñor Gonzalo Pérez, vuestros herederos descendientes en línea direc- ta como ante dicho está, vendrán personalmente a Nos o a nuestros sucesores y nos rendirán homenaje por la ya citada villa de Molina y nos reconocerán su dominio, y Nos y nuestros sucesores deberemos confirmar la donación hecha y el presente privilegio. También por la autoridad papal os tomamos, señor Gonzalo Pérez, a vos y a todas vuestras propiedades bajo la protección de la Iglesia Romana y Nues- tra, para defenderos con Dios cuanto podamos de todos los perturba- dores. Y para que esta donación sea firma y estable.... la corrobora- mos con nuestros sellos y con el sello del señor Gonzalo Pérez. Da- da.... el año 1221.....